

DIARIO OFICIAL.

AÑO X.

BOGOTÁ, SABADO 30 DE MAYO DE 1874.

NUM. 3176.

CONTENIDO.

	Pá.
PODER LEGISLATIVO.	
Lei 21 de 1874 (14 de mayo), por la cual se fomenta la apertura i conservación de un camino.....	1749
Lei 22 de 1874 (14 de mayo), adicional a la de 5 de junio de 1871, i que fija los recursos con que la Nación auxilia la apertura del camino de Juntas de Tamaná, en el Estado soberano del Cauca.....	1749
Lei 24 de 1874 (20 de mayo), adicional al Código Judicial de la Union.....	1749
Lei 25 de 1874 (20 de mayo), sobre auxilio a las víctimas de los incendios ocurridos en Panamá i Pueblo- Viejo.....	1749
Lei 26 de 1874 (21 de mayo), por la cual se fomenta la instrucción pública en el Colegio de Santa Librada en la ciudad de Neiva.....	1749
Lei 27 de 1874 (27 de mayo), por la cual se reconoce un crédito a favor del Hospital de caridad de la ciudad de Barichara.....	1750
Senado—Anulación de una lei: la apertura del camino de los días 18, 19, 20 de mayo de 1874.....	1750 i 1751
SECRETARIA DEL TESORO I C. NACIONAL.	
Resolución número 4.ª, de 23 de mayo de 1874, sobre visitas en las oficinas nacionales de Hacienda.....	1752
SECRETARIA DE GUERRA I MARINA.	
Fallemiento de un inválido pensionado.....	1752

Poder Legislativo.

LEI 21 DE 1874

(14 DE MAYO),

por la cual se fomenta la apertura i conservación de un camino.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Auxiliase anualmente con la suma de cincuenta mil pesos al Gobierno del Estado de Santander, para que proceda inmediatamente, por contrato o por el sistema de administración, a la apertura de un camino que ponga en comunicación el valle de Cúcuta con el río Magdalena, por los puntos que designe el Presidente de dicho Estado.

Parágrafo. Esta obra se declara de interés nacional, i por tal razón el Poder Ejecutivo informará anualmente al Congreso sobre el cumplimiento que tenga la presente lei.

Art. 2.º Si dentro de un año contado desde el día de la sanción de esta lei, no se hubiere iniciado la obra de que trata el artículo anterior, se dará anualmente del Tesoro nacional al Estado de Santander un auxilio de doce mil pesos, por el término de seis años, para la mejora i composición del camino que actualmente comunica la ciudad de San José de Cúcuta con el Puerto nacional.

Dada en Bogotá, a once de mayo de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JACOBO SÁNCHEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JESUS CASAS RÓJAS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 14 de mayo de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILEO PARRA.

LEI 22 DE 1874

(14 DE MAYO),

adicional a la de 5 de junio de 1871, i que fija los recursos con que la Nación auxilia la apertura del camino de Juntas de Tamaná, en el Estado soberano del Cauca.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Destinase del Tesoro nacional la cantidad de veinte mil pesos como auxilio para la apertura del camino que, partiendo de Anserma-nucú por la montaña de Juntas de Tamaná, va a terminar en la ciudad de Nóvita, en el Estado del Cauca.

Art. 2.º Dicha cantidad será entregada al Presidente del Estado del Cauca en cuotas de cinco mil pesos cada año, para que, unida a los recursos creados por la Legislatura de ese mismo Estado en la lei número 18, de 19 de setiembre de 1873, proceda a hacer abrir el camino desde enero de 1875, a lo mas tarde.

Art. 3.º Como la vía que se menciona en el artículo 1.º es una de las obras declaradas de preferente ejecución por la lei de 5 de junio de 1871, el Poder Ejecutivo dictará inmediatamente las órdenes del caso para que se cumpla la voluntad del Congreso; i al efecto se le autoriza para que pueda disponer hasta de la cantidad de tres mil pesos, con el fin de obtener la exploración i trazado del camino, siendo de cargo del Estado la apropiación i gasto de una cantidad igual a la que erogare el Gobierno general con este objeto.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo vijilará que la cantidad decretada no sea distraída de su objeto, i una vez puesta en ejecución la obra del camino, pedirá al Presidente del Cauca informes trimestrales acerca de los trabajos o adelantos que se hagan.

Art. 5.º Si la navegación por vapor en el río San Juan, que fomenta la lei del Cauca número 36, de 30 de setiembre de 1873, no se hubiere llevado a efecto por falta de recursos en la persona o compañía que haya acometido o quiera acometer la empresa, se destina una subvención de dos mil pesos, que se dará anticipada de la cantidad decretada por esta lei; quedando la persona o compañía empresaria en la obligación de conducir, por dos años, la correspondencia i encomiendas nacionales, al tenor de la base 2.ª del artículo 1.º de dicha lei, siempre que el Poder Ejecutivo lo creyere conveniente.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo nacional queda igualmente autorizado para destinar hasta cincuenta mil pesos anuales a la ejecución de esta obra, desde el momento en que tenga conocimiento de que por cualquiera potencia o compañía, capaz de realizar el proyecto, se resuelva llevar a efecto la apertura del canal interoceánico por territorio colombiano.

Art. 7.º Las cantidades destinadas por esta lei para la ejecución de la obra de que se trata, deben considerarse como incluidas en el Presupuesto de gastos.

Dada en Bogotá, a once de mayo de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JACOBO SÁNCHEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JESUS CASAS RÓJAS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 14 de mayo de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILEO PARRA.

LEI 24 DE 1874

(20 DE MAYO),

adicional al Código Judicial de la Union.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Corresponde a la Corte Suprema federal el nombramiento de Jueces principales i suplentes de primera instancia en los Territorios nacionales.

Art. 2.º Corresponde así mismo al Procurador general de la Nación el nombramiento de Fiscales principales i suplentes en los mismos Territorios.

Art. 3.º Los Jueces de primera instancia de los Territorios nacionales tendrán las funciones judiciales que, conforme a las disposiciones vijentes, corresponden a los Prefectos de dichos Territorios.

Art. 4.º Los Jueces de primera instancia de los Territorios actuarán con un Secretario de su libre nombramiento i remoción. Cada Juez tendrá dos suplentes, con la designación de primero i segundo, en cuyo órden éstos suplirán a aquél cuando falte absoluta o temporalmente, o por motivo de recusación.

Art. 5.º Los Fiscales de los Territorios tendrán cada uno un suplente que los reemplazará en todas sus faltas.

Art. 6.º Se adiciona en los términos de la presente lei el Código Judicial de la Union, i se deroga la reforma treinta i siete de la lei 76 de 1873.

Dada en Bogotá, a diez i nueve de mayo de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JACOBO SÁNCHEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JESUS CASAS RÓJAS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 20 de mayo de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado del Despacho de lo Interior i Relaciones Exteriores,

AQUILEO PARRA.

LEI 25 DE 1874

(20 DE MAYO),

sobre auxilio a las víctimas de los incendios ocurridos en Panamá i Pueblo- Viejo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Destinase del Tesoro público la suma de diez mil pesos para distribuirlos entre aquellas personas desvalidas que hayan sufrido pérdidas irreparables en el incendio ocurrido en Panamá el 19 de febrero último; i la de dos mil pesos para distribuirlos tambien entre las personas que se encuentren en el mismo caso por consecuencia del incendio de Pueblo- Viejo, en el Estado del Magdalena.

Art. 2.º Dichas sumas serán repartidas por una junta compuesta en cada uno de los Estados de Panamá i Magdalena por sus respectivos Presidentes i dos ciudadanos designados por el Poder Ejecutivo nacional; i a la distribución que se haga se dará publicidad en el "Diario Oficial."

Dada en Bogotá, a diez i seis de mayo de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JACOBO SÁNCHEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JESUS CASAS RÓJAS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 20 de mayo de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado del Despacho de lo Interior i Relaciones Exteriores,

AQUILEO PARRA.

LEI 26 DE 1874

(21 DE MAYO),

por la cual se fomenta la instrucción pública en el Colegio de Santa Librada en la ciudad de Neiva.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Con el objeto de contratar dos profesores europeos que dicten en el Colegio de Santa Librada de Neiva clases de química, física, minería, metalurgia i agricultura, se concede, a favor del citado Colegio, un auxilio de cuatro mil pesos anuales.

Art. 2.º La suma de que habla el artículo anterior se pagará del Tesoro nacional al Síndico del Colegio de Santa Librada, o al apoderado que él constituya, en esta forma: la totalidad adelantada en el próximo año económico, i por mitades i semestres anticipados en los siguientes.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo autorizará al Ajente diplomático de la República en Londres para que, al celebrarse los contratos con los profesores europeos, garantice a ellos, a nombre del Gobierno, que éste contribuirá con la suma indicada por el término de estos contratos.

Art. 4.º Para dar cumplimiento a la presente lei, se incluirá en el Presupuesto la partida correspondiente.

Dada en Bogotá, a veinte de mayo de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, JACOBO SÁNCHEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JESUS CASAS RÓJAS.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 21 de mayo de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado del Despacho de lo Interior i Relaciones Exteriores,

AQUILEO PARRA.